



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00216-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (C.C. N° 63.300.505)
DEMANDADO: RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ (C.C. N° 1.098.625.243)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de junio de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**
 - **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte solicitante en su debida oportunidad.
- **PARTE DEMANDADA:**
 - **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas la documental debidamente aportada al plenario por la parte solicitante en su debida oportunidad.

Dicho lo anterior, considerando las excepciones de fondo planteada y el material probatorio obrante al expediente arrimado por las partes, encuentra este estrado judicial *innecesario surtir el interrogatorio a las partes.*

Entre tanto, sea del caso mencionar que dentro del presente trámite se tiene que:

- a) se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- b) en la presente Litis, la parte demandante y demandada son personas naturales habilitada para actuar y comparecer al proceso;
- c) este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- d) existe legitimación en la causa por activa, por cuanto la parte demandante tiene interés legítimo para solicitar el pago de la obligación contenida en el título valor arrimado; y
- e) se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ese orden de ideas, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, es del caso dictar sentencia anticipada de manera escrita sin pruebas que practicar. En firme el presente proveído, ingrese al despacho el presente expediente para lo dicatar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 95. Fijado a las 8: a.m. del día 8 de junio de 2021 en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO